

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

ROSA VARGAS
HERNÁNDEZ

Peticionaria

v.

SONIA VARGAS
HERNÁNDEZ

Recurrida

KLCE201801381

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala Superior de
San Juan

Civil Núm.:
K AC2015-0763

sobre:
Rendimiento de
Cuentas,
Partición de
Herencia

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, el Juez Ramos Torres y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 13 de febrero de 2019.

Comparece la Sra. Rosa Vargas Hernández ("Peticionaria"), por derecho propio, mediante recurso de *certiorari* presentado el 1 de octubre de 2018. Solicitó que revisemos una *Resolución y Orden* del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, emitida y notificada el 14 de agosto de 2018.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, **DESESTIMAMOS** el presente recurso por falta de jurisdicción por haberse tornado académico.

I.

A continuación, reseñamos únicamente el tracto procesal pertinente a la disposición del recurso ante nuestra consideración.

El 14 de agosto de 2015, la Peticionaria presentó *Demanda* de impugnación de testamento y partición de

herencia contra su hermana, la Sra. Sonia Vargas Hernández ("Recurrida").¹ En síntesis, alegó que el testamento de su difunta madre, la Sra. Sulmejira Hernández Peña ("Causante"), era nulo por no haberse observado el requisito de unidad de acto según requerido.² Además, expuso que no tenía deseo de permanecer en la indivisión de la comunidad hereditaria y solicitó la liquidación del caudal hereditario de la Causante.

Luego de varios trámites procesales, el 2 de junio de 2017, la Peticionaria presentó *Demanda Enmendada*. Mediante ésta, sostuvo que la Recurrida no cumplió con lo dispuesto en la *Sentencia* final y firme emitida en el caso civil K AC 2006-5655 (505), donde se dilucidó todo lo relativo a la partición de la herencia del Sr. Bartolo Vargas Rivera, fenecido padre de la Peticionaria y Recurrida. Así, se trabó una controversia respecto a si un bien inmueble en particular era parte del caudal hereditario. Debido a lo anterior, también surgieron varias controversias en cuanto al descubrimiento de prueba.

Posteriormente, luego de otros trámites procesales no aquí pertinentes, el 15 de mayo de 2018, el foro primario emitió *Resolución y Orden*, notificada el 16 de mayo de 2018.³ Mediante dicha *Resolución y Orden*, dispuso que lo resuelto mediante *Sentencia* final y firme en el caso civil K AC 2006-5655 (505) constituye cosa juzgada

¹ Véase, Apéndice, págs. 330-332.

² Según surge del expediente ante nuestra consideración, la Peticionaria solicitó el desistimiento de esta causa de acción. Mediante *Sentencia Parcial* emitida el 12 de octubre de 2016, notificada el 14 de octubre de 2016, el foro primario declaró Ha Lugar dicha solicitud, archivando la causa de acción de impugnación de testamento. Véase, Apéndice, págs. 530-534.

³ Véase, Apéndice, págs. 433-434.

y que la alegación de si se cumplió o no con lo dispuesto mediante dicha *Sentencia* debía ser dilucidado en ese caso. Por lo anterior, dio por concluido el descubrimiento de prueba, salvo por la continuación de la toma de una deposición a la Recurrída, la cual estaba pendiente.

En reacción, el 31 de mayo de 2018, la Peticionaria presentó *Moción de Reconsideración de Resolución y Órdenes Notificadas el 16 de mayo de 2018 y bajo la Regla 34 Solicitando Se le Ordene, so Pena de Sanciones, Contestar y Producir lo Solicitado y/o Se le Aperciba sobre las Consecuencias de Esconder Evidencia (Spoliation and Stonewalling)*.⁴ Alegó, entre otras cosas, que no debía darse por concluido el descubrimiento de prueba puesto que la Recurrída había sido evasiva en la contestación de requerimientos de admisiones e interrogatorios, y en la solicitud de producción de documentos -mecanismos de descubrimiento de prueba utilizados por la Peticionaria para descubrir si la Recurrída había cumplido con lo dispuesto en la *Sentencia* emitida en el caso civil K AC 2006-5655 (505) (es decir, con el pago de la participación de la Causante en el bien inmueble sobre el cual se había trabado la controversia).

El Tribunal de Primera Instancia emitió *Resolución y Orden* el 14 de agosto de 2018, notificada el mismo día.⁵ Mediante ésta, en lo aquí pertinente, declaró No Ha Lugar la reconsideración presentada por la Peticionaria. Entre otras cosas, el foro primario expresó que ya había dispuesto en repetidas ocasiones

⁴ Véase, Apéndice, págs. 384-393.

⁵ Véase, Apéndice, págs. 469-474.

que la alegación de si se cumplió o no con lo dispuesto mediante *Sentencia* en el caso K AC 2006-5655 (505) debía ser dilucidado en ese caso. Por ello, reiteró que no permitiría descubrimiento de prueba adicional sobre ese particular a excepción de la toma de deposición a la Recurrida, la cual quedaba pendiente.

El 29 de agosto de 2018, la Peticionaria presentó *Moción de Reconsideración de Asuntos de Resolución y Orden de 14 de agosto de 2018 Incluyendo Sanciones a Esta Abogada por \$250.00*.⁶ Alegó que el foro primario estaba prejuzgando la controversia sobre la reivindicación de la participación de la Causante en el bien inmueble antes mencionado. Así, sostuvo que existía una controversia sobre si el foro primario adjudicaría la causa de acción sobre reivindicación en el caso de epígrafe, lo que alegó procedía. Dicha moción fue declarada No ha Lugar por el foro primario mediante *Resolución* emitida el 31 de agosto de 2018, notificada el mismo día.⁷

Inconforme, la Peticionaria presentó el recurso de *certiorari* que nos ocupa y señaló los siguientes errores:

1. Erró el TPI al concluir el descubrimiento de prueba en el caso en autos e impedir que la recurrente litigue la reivindicación del 50% de la causante en el inmueble toda vez que el contrato de compraventa es nulo pues nunca se efectuó el pago por entender que el evento post sentencia constituye cosa juzgada.
2. Erró el TPI al imponer \$250.00 de sanciones a la Lcda. Elba Millán a pesar de que si algo demuestra el expediente es que ha sido en extremo diligente, contrario a la Lcda. González que ha actuado de mala fe.
3. Erró el TPI al amenazar con activar las sanciones por \$500 contra la recurrente, a pesar de que ha

⁶ Véase Apéndice, págs. 477-527.

⁷ Véase, Apéndice, pág. 528.

entregado las deposiciones debidamente certificadas por el notario y el transcriptor de Sonia Vargas de 2016, Von Marie Méndez y Gladys Mejias y concluyendo sin base alguna en el expediente que la recurrida, quien no tiene relación alguna con la recurrente le entregó el audio de la deposición de Gloria Eduvigés.

El 12 de octubre de 2018, la Peticionaria presentó *Moción Solicitando Consolidación bajo Regla 80 con Certiorari KLCE 2018-00844*. Así, solicitó la consolidación del presente recurso con el recurso KLCE201800844 por entender que giraban en torno a los mismos hechos y las mismas controversias y que, por lo tanto, estaban íntimamente relacionados. Dicha moción fue denegada mediante *Resolución* emitida el 30 de octubre de 2018, pues el recurso KLCE201800844 ya había sido resuelto mediante *Sentencia* del 31 de agosto de 2018.

Posteriormente, el 4 de diciembre de 2018, la Peticionaria presentó *Urgente Moción en Auxilio de Jurisdicción Solicitando la Paralización Inmediata de los Procedimientos*. Mediante ésta, solicitó la paralización de los procedimientos ante el foro primario. El 5 de diciembre de 2018, este Tribunal emitió *Resolución* declarando No Ha Lugar la referida moción.⁸

Así las cosas, este Tribunal advino en conocimiento de que el caso de epígrafe fue archivado sin perjuicio por el foro primario mediante *Sentencia* emitida el 3 de diciembre de 2018, conforme a la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, *infra*.⁹ Ante ello, el 10 de enero de 2019, emitimos *Resolución* concediéndole a la

⁸ En la referida *Resolución*, se expresó que el Juez Ramos Torres hubiese paralizado los procedimientos ante el foro primario.

⁹ La *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 3 de diciembre de 2018 archivando sin perjuicio el caso de epígrafe no fue incluida como parte del expediente ante nuestra consideración. No obstante, advinimos en conocimiento de ella, así como de su contenido, mediante el portal del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos ("SUMAC").

Peticionaria un término de cinco (5) días para mostrar causa por la cual no debíamos desestimar el presente recurso al haberse tornado académico. La Peticionaria incumplió con la orden de este Tribunal.

Vencido el término para ello, la Recurrida no compareció ni presentó escrito en oposición al recurso ante nuestra consideración. Estando en posición para resolver, procedemos a así hacerlo.

II.

-A-

En lo sustantivo, el *certiorari* es un recurso extraordinario discrecional expedido por un tribunal superior a otro inferior, mediante el cual el primero está facultado para enmendar errores cometidos por el segundo, cuando "el procedimiento adoptado no esté de acuerdo con las prescripciones de la ley". Véase: Artículo 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917-918 (2009). La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal. *Medina Nazario v. McNeill Healthcare*, 194 DPR 723, 729 (2016).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, delimita las instancias en que el Tribunal de Apelaciones expedirá un recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Esto es, cuando "se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo". Íd. Asimismo, la mencionada regla dispone otras instancias en las que este foro intermedio,

discrecionalmente, podrá revisar otros dictámenes del Tribunal de Instancia, esto es:

No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Véase, Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Por otra parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional. Estos son:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

-B-

El principio de justiciabilidad es una doctrina de autolimitación del poder judicial. Ésta responde al

papel asignado a la judicatura, en una distribución tripartita de poderes, que está diseñada para asegurar que los tribunales no intervendrán en áreas sometidas al criterio de otras ramas de gobierno. Véase, *Com. de la Mujer v. Srio. de Justicia*, 109 DPR 715, 720 (1980); *Flast v. Cohen*, 392 US 83 (1968). Es por eso que el poder de revisión judicial únicamente puede ejercerse en un asunto que presente un caso o controversia, y no en aquellas circunstancias en que se presente una disputa abstracta, cuya solución no tendrá consecuencias para las partes. Véase, *E.L.A. v. Aguayo*, 89 DPR 552, 558-559 (1958).

La referida doctrina responde a que "los tribunales existen únicamente para resolver controversias genuinas surgidas entre partes opuestas que tienen un interés real de obtener un remedio que haya de afectar sus relaciones jurídicas". *E.L.A. v. Aguayo*, *supra*, pág. 559. Véase, además, *Hernández Torres v. Gobernador*, 129 DPR 824 (1992). De esta forma, nos aseguramos de que el promovente de una acción posea un interés en el pleito "de tal índole que, con toda probabilidad, habrá de proseguir su causa de acción vigorosamente y habrá de traer a la atención del tribunal las cuestiones en controversia". *Noriega v. Hernández*, 135 DPR 406, 427 (1994).

Al asegurarse de que los asuntos que se traigan a su consideración sean justiciables, los tribunales deben evaluar que dichos asuntos: 1) no envuelvan aspectos relacionados con la política pública que pauten el Ejecutivo; 2) las partes tengan capacidad jurídica o legitimación activa para promover el pleito; 3) **la controversia no sea académica** o consultiva; y, 4) la

controversia esté madura. *Acevedo Vilá v. Meléndez Ortiz*, 164 DPR 875, 885 (2005). (Énfasis suplido). Véase, además, *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I*, 180 DPR 253, 280 (2010); *Noriega v. Hernández*, *supra*, pág. 421.

Así las cosas, una controversia puede convertirse en académica cuando "su condición viva cesa por el transcurso del tiempo". Véase, *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I*, *supra*, pág. 281. El Tribunal Supremo ha expresado que "[l]a doctrina de academicidad es una manifestación del principio de justiciabilidad". *Amador Roberts et als. v. ELA*, 191 DPR 268, 282 (2014). Conforme a lo anterior, es forzoso concluir que un caso no es justiciable si la controversia se ha tornado académica. Íd. Lo anterior, debido a que el remedio que se pueda obtener del tribunal no tendrá efecto real alguno respecto a dicha controversia. *Noriega v. Hernández*, *supra*; *Asoc. de Periodistas v. González*, 127 DPR 704 (1991); *El Vocero v. Junta de Planificación*, 121 DPR 115 (1988). Por tanto, cuando los casos pierden su carácter adversativo tornándose académicos, es nuestro deber abstenernos de considerar los méritos del mismo. *Misión Industrial v. Junta de Planificación*, 146 DPR 64 (1998).

Conforme con lo anterior, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83, dispone, en lo pertinente:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

- (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;
- (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto

dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

(5) **que el recurso se ha convertido en académico.**

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. (Énfasis suplido).

III.

Según expresamos anteriormente, el Tribunal de Primera Instancia archivó sin perjuicio el caso de epígrafe mediante *Sentencia* emitida el 3 de diciembre de 2018. Surge de dicha *Sentencia* que, llamado el caso para juicio, la Peticionaria no compareció ni anunció representación legal, incumpliendo así con varias órdenes del foro primario. Ante ello, el foro primario ordenó el cierre y archivo del caso de epígrafe sin perjuicio, conforme a lo dispuesto en la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2. A pesar de que emitimos *Resolución* concediéndole a la Peticionaria un término de cinco (5) días para mostrar causa por la cual no debíamos desestimar el presente recurso por haberse tornado académico, ésta no se expresó en torno a lo ordenado.

No tenemos duda de que la *Sentencia* emitida por el foro primario en el caso de epígrafe convirtió el recurso previamente presentado ante este Tribunal en académico. Ello, puesto que cualquier remedio dispuesto en esta etapa del procedimiento no tendría efecto jurídico alguno.

Por consiguiente, **DESESTIMAMOS** el presente recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción por haberse tornado académico, no sin antes señalar que ello de ninguna forma incide sobre un recurso apelativo que pueda presentarse oportunamente por algunas de las partes, de esta optar por ese curso de acción.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, **DESESTIMAMOS** el presente recurso por falta de jurisdicción por haberse tornado académico.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones